

SANCIONES ADMINISTRATIVAS MÚLTIPLES: ENTRE EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM* Y LOS CONCURSOS INFRACCIONALES

MULTIPLE ADMINISTRATIVE SANCTIONS: BETWEEN THE PRINCIPLE OF *NON BIS IN IDEM* AND CONCURRENT OFFENSES

Nicolás Enteiche Rosales*

RESUMEN: El artículo analiza las sanciones administrativas múltiples a la luz de dos instituciones, el principio de *non bis in idem* administrativo, enfatizando su vertiente material o sustantiva, y los concursos infraccionales. Se argumenta que el principio de *non bis in idem*, por el cual se prohíben las sanciones administrativas múltiples por *lo mismo*, tiene acogida en las normas supraleales y en algunas normas legales especiales, y se invoca por la jurisprudencia. Sin perjuicio de lo anterior, aún existen dudas en torno al principio de *non bis in idem* administrativo, derivadas de su falta de tratamiento por alguna ley administrativa general y por todas las leyes administrativas especiales, también hay incertezas respecto de la determinación de sus límites aplicativos, conceptualizados a través de los concursos infraccionales administrativos.

PALABRAS CLAVE: derecho constitucional, derecho administrativo, regulación económica, multa.

ABSTRACT: This article examines multiple administrative sanctions considering two institutions: the principle of *non bis in idem*, with an emphasis on its material or substantive aspect, and infraction competitions. The principle of *non bis in idem* prohibits multiple administrative sanctions for the same offense. This principle is accepted in suprallegal norms, in some special legal norms, and is

* Profesor de Derecho Administrativo. Investigador del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Doctor en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: nenteiche@udd.cl

applied by case law. Despite this, doubts still surround the principle, arising from its lack of treatment in some general administrative laws and all special administrative laws. Uncertainties also remain about determining its limits, which are conceptualized through administrative infraction competitions.

KEYWORDS: constitutional law, administrative law, economic regulation, fine.

INTRODUCCIÓN

La aplicación de sanciones múltiples derivadas del mismo hecho ha sido analizada a partir del latinazgo *non bis in idem*¹, por el cual se prohíbe que se dirijan múltiples sanciones a un sujeto, por un mismo hecho y fundamento. El principio de *non bis in idem* ha sido objeto de una creciente dedicación por la doctrina, incentivada por la incorporación del art. 78 bis del *Código Penal*², que aborda la relación entre las sanciones penales y las administrativas.

Ahora bien, la aplicación de sanciones múltiples excede al binomio sanción penal y sanción administrativa. Este artículo comprende la hipótesis de sanciones administrativas múltiples, o el supuesto en que se aplican dos o más sanciones administrativas que no provienen, en los términos del propio art. 78 bis del *Código Penal*, de algún “hecho constitutivo de delito”, sea que den lugar o no al principio de *non bis in idem* administrativo.

Recientemente, diversos autores han estudiado el principio de *non bis in idem* administrativo al examinar su aplicación, en general³, en un área regulada⁴ o al analizar una sentencia de la Corte Suprema⁵. Del mismo modo, los concursos de infracciones administrativas han sido escrutados por la insuficiencia del *non bis in idem* administrativo para solucionar los conflictos provenientes de la aplicación de sanciones administrativas múltiples⁶.

¹ También llamado *ne bis in idem*, de acuerdo con la sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (12/6/2018) rol n.º 3.054, relativa a la resolución del capítulo II del requerimiento: “se utilizan diversas denominaciones (*non bis in idem* y *ne bis in idem*) para identificar la idea de doble juzgamiento. Se trata de una configuración de un viejo principio jurídico posterior al siglo II D.C de contornos no tan claros que se adapta a dos fórmulas que son sinónimas (*ne* u *non*) pero que al ser castellanizados generan un entendimiento diverso. Si la noción es ‘*ne*’ se traduciría en ‘para que no (o que no) dos veces en (o por) lo mismo’. Si la iniciamos con ‘*non*’ diría ‘no dos veces en (o por) lo mismo’. Esta expresión imperativa es la que se sugiere utilizar en la idea de identificar un principio u a ello nos adaptaremos”, considerando octavo.

² SERRA (2025); GÓMEZ (2024); ESCOBAR (2024); OSSANDÓN (2024).

³ RISCO (2025).

⁴ ESCOBAR (2025) o GATICA y SOTO (2025).

⁵ ECHEVERRÍA (2023).

⁶ CORDERO (2020).

Dado el aumento de las normas legales e infralegales administrativas expedidas por indeterminados ministros y jefes de servicio, y como consecuencia de las infracciones que se generan por su contravención, en Chile los regulados estarían en un “estado infraccional permanente”⁷.

Este artículo analiza las sanciones administrativas múltiples, respecto del principio de *non bis in idem* administrativo y de los concursos de infracciones administrativas, a la luz de la jurisprudencia judicial reciente, con énfasis en la vertiente sustantiva o material. Para ello, nos enfocaremos en el examen del principio de *non bis in idem* en cuanto a su reconocimiento:

- I supralegal, al determinar su contenido y fundamentación,
- II legal, al examinar su consistencia en leyes generales y especiales administrativas, y
- III aplicativo, al atender a los criterios extraídos de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema.

I. RECONOCIMIENTO SUPRALEGAL

El principio de *non bis in idem* administrativo no tiene fundamento en una norma constitucional ni legal que expresamente lo haga aplicable al derecho administrativo sancionador. Por ello, el punto inicial en su análisis es determinar su significado y las razones que explican su ser, las cuales se ubican en la cúspide del ordenamiento jurídico.

A fin de comprender su definición, es necesario encuadrar su:

1. identificación y configuración, y su
2. fundamento en la *Constitución Política* y en los tratados internacionales.

I.1 Identificación y fundamentación

Entendemos por *non bis in idem* administrativo a las hipótesis en que, por un mismo hecho que no sea “constitutivo de delito” se dirigen sanciones administrativas múltiples a un mismo sujeto y por un mismo fundamento jurídico⁸. Así, la formulación del *non bis in idem* administrativo no diverge de la idea general del *non bis in idem* planteada por el derecho penal, cuyo natural objeto es el im-

⁷ CORDERO (2020) p. 35.

⁸ La distinción entre *non bis in idem* penal y administrativo ha sido tomada en cuenta por la jurisprudencia como un elemento para configurar adecuadamente el objeto de análisis del principio de *non bis in idem*, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (12/6/2018) rol n.º 3.054, tocante a la resolución del capítulo II del requerimiento, considerando decimoquinto.

pedimento del establecimiento de dos o más sanciones penales o administrativas.

La calidad de administrativo del *non bis in idem* surge porque las sanciones no se aplican por hechos que “constituyan delito”, de acuerdo con lo señalado por el art. 78 bis del *Código Penal*. De modo que tendrá lugar el principio de *non bis in idem* administrativo si a través de dos o más órganos dotados de potestades públicas administrativas se aplican sanciones administrativas que concurren en los hechos, sujeto y fundamento jurídico. De igual manera, será posible que en este contexto intervengan organismos que no ejerzan potestades públicas administrativas, como los tribunales de justicia, siempre y cuando ellos no apliquen sanciones penales, sino sanciones contravencionales derivadas de hechos que no sean constitutivos de delito –por ejemplo, los juzgados de policía local o el Tribunal de la Libre Competencia–. Así, la concurrencia de sanciones administrativas múltiples, en caso de que coincidan los hechos, sujeto y fundamento jurídico darán lugar al principio de *non bis in idem* administrativo⁹.

El principio de *non bis in idem* presenta una extensión que es sinuosa, ya que tanto su configuración interna, o su identificación y los requisitos operativos que le dan lugar; y su configuración externa, o los destinatarios del principio y las obligaciones que les aquejan son dudosas.

Por una parte, la configuración interna del *non bis in idem* implica que de la prohibición de aplicación de sanciones múltiples nace un impedimento procesal en orden a que no pueda perseguirse simultáneamente un mismo hecho, y emana una limitación sustantiva o material, que apareja que un hecho no pueda ser tomado como base para una doble determinación de una sanción¹⁰. La necesidad de distinguir de qué impedimento se trata es tan relevante que cada una de ellas obedece a fundamentos y a condiciones operativas diversas¹¹.

Esta identificación se conjuga con los requisitos que han de concurrir para que se configure el impedimento de sanciones múltiples: que se trate del mismo hecho el que se pretenda sancionar, lo que implica que una misma conducta provoque un mismo hecho infraccional –identidad de hecho–; que se trate del mismo sujeto a quien se le aplique las sanciones, sea una persona, natural o jurídica –identidad de sujeto–; y que se trate del mismo bien jurídico o fundamento por el cual se aplican las sanciones –identidad de fundamento–. Si bien la simpleza con la que se enuncian estos puntos pareciera bastar para impedir problemas jurídicos, los conflictos son comunes y es la jurisprudencia judicial la que debe zanjarlos¹².

⁹ Así, incluimos en la voz “sanción administrativa” a las sanciones provenientes de los sujetos dotados de potestades públicas administrativas (sanciones administrativas propiamente tales) y a las sanciones aplicadas por los tribunales de justicia, siempre y cuando ellos no apliquen sanciones penales (sanciones contravencionales).

¹⁰ CORDERO (2023) p. 848.

¹¹ ESCOBAR (2024) p. 49.

¹² La jurisprudencia judicial es analizada en el punto III de este artículo.

Por otra parte, la configuración externa apareja determinar a qué poder del Estado se le aplica el impedimento de establecer sanciones múltiples por *lo mismo*. Precisamente el asunto recae en incluir o desvirtuar que el legislador sea el destinatario del principio. La cuestión no es pacífica, porque una parte de la doctrina afirma que el legislador puede punir de modo múltiple una misma conducta a través de diversas infracciones administrativas¹³, y otra propone que el principio vincula al legislador desde el punto de vista material y procedimental¹⁴. Así, lo que estaría en duda es que el principio sea vinculante en la formulación de la norma, pero sería pacífica su operatividad en la etapa de su aplicación.

En Chile, el principio de *non bis in idem* obliga a que no se “dirijan” sanciones múltiples por *lo mismo*, lo que implica que el legislador está vedado de elaborarlas y los adjudicadores de aplicarlas, por dos motivos: la raigambre normativa del principio de *non bis in idem* y la naturaleza del control concreto de las normas legales.

El legislador está vinculado por el principio de *non bis in idem* por sus fundamentos normativos. Dado que la interdicción del establecimiento de sanciones múltiples por *lo mismo* se ubica en normas supralegales e internacionales¹⁵ y no solo en normas legales especiales que conciernen a los órganos aplicadores de sanciones, todos los poderes del Estado se encuentran obligados a respetar su contenido, incluyendo al legislador.

Ratifica la ampliación del alcance de la prohibición del establecimiento de sanciones múltiples por *lo mismo* al legislador, el modelo de control constitucional chileno de normas legales, que es un control concreto que permite inaplicar una norma legal por su inconstitucionalidad¹⁶.

¹³ MAÑALICH (2014) p. 549, señala: “la prohibición de punición múltiple sólo puede resultar vinculante para el adjudicador, mas no para el legislador”. ESCOBAR (2024) p. 54, expresa: “si la prohibición de sanción múltiple tiene por objeto impedir la imposición de una sanción desproporcionada conforme al estándar del legislador, debe concluirse que ella no constituye un límite para el legislador”.

¹⁴ CORDERO (2014), p. 428, razona que el principio de *non bis in idem* “tiene como principal destinatario al legislador, con el objeto de evitar que [sic] doble sanción sobre la base de la triple identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos jurídicos. En este caso, el juez constitucional tendrá la misión de contener esta doble punición”. Ello se explica porque “lo que no se puede tolerar es que el propio Legislador promueva la doble valoración de la conducta desde el punto de vista material, permitiendo que circunstancias que son parte del tipo, además, constituyan agravante de responsabilidad o, lo que es más grave, permita que desde la perspectiva-procesal puedan existir órganos competentes y procedimientos independientes que promuevan esta doble valoración”; CORDERO (2023) p. 851.

¹⁵ Los fundamentos del principio de *non bis in idem* son examinados en el punto I.2 de este artículo.

¹⁶ De acuerdo con el art. 93 n.º 6 de la *Constitución*, el Tribunal Constitucional es competente para resolver “la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se

A través de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional examina las normas legales a partir de un caso concreto, en un proceso judicial donde una de las partes impugna la norma legal que habilita para aplicar sanciones múltiples derivadas de *lo mismo*. Esto es, el tribunal mide los efectos inconstitucionales del mandato legal en el momento de su aplicación. Por ello, la norma debe ser aplicada o debe poder ser aplicada por los adjudicadores de las sanciones múltiples y, luego, el Tribunal Constitucional juzgará la inconstitucionalidad de la hipótesis legal aplicable al caso. No es que el Tribunal Constitucional teorice, en abstracto, acerca de la concurrencia de la identidad de hecho, sujeto y fundamento, sino que controla la proyección de ese contenido normativo en la gestión judicial pendiente, con miras a declarar que existe una violación normativa al principio de *non bis in idem*, a través de una sentencia que se emite luego de la entrada en vigencia de la norma legal controlada y que tiene efectos *inter partes*¹⁷.

Así, en Chile, los aplicadores de sanciones múltiples son objeto de dos controles. Uno, realizado por el Tribunal Constitucional, a través de la acción de inaplicabilidad, en cuanto a la base normativa que los habilitaría para contravenir el principio de *non bis in idem*¹⁸ y otro, realizado por los tribunales de justicia, respecto de las sanciones múltiples aplicadas y la contrariedad de ellas al principio de *non bis in idem*. Ninguno de los dos controles es abstracto, sino que son controles concretos, pues dependen del examen de la identidad de hecho, sujeto y fundamento en cada situación, con miras a determinar si se están “dirigiendo” sanciones múltiples por *lo mismo*.

I.2 Normas constitucionales e internacionales

Las normas constitucionales nacionales no son explícitas en el establecimiento del principio de *non bis in idem*. En materia de derecho administrativo sancio-

siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”. Esta es la acción que más conoce el Tribunal Constitucional chileno, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (9/5/2024) rol n.º 14.163-2023 pp. 62-69.

¹⁷ El carácter concreto del control del Tribunal Constitucional hace posible que en algunos casos se rechace la acción de inaplicabilidad respecto de una norma legal y, que luego, en otros casos, se acoja una acción de inaplicabilidad contra la misma norma. En este sentido, se ha expresado por la sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (9/5/2024), rol n.º 14.163-2023 que “si bien ha sido el criterio usual de nuestra Magistratura el desestimar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado, lo cierto es que las circunstancias del caso concreto –elemento inherente al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad– hacen pertinente la adopción de una determinación diversa [...]”, considerando vigesimosegundo.

¹⁸ La labor del Tribunal Constitucional es revisada en el punto I.2 de este artículo.

nador chileno, la existencia de normas relativas a los principios y garantías constitucionales, como el principio de tipicidad o de proporcionalidad y las consecuentes garantías de determinación y relación que emanan de ellos, está fuertemente asociada a la integración matizada del contenido constitucional penal en el administrativo sancionador¹⁹. Lo mismo ocurre en cuanto al principio de *non bis in idem*, el cual es tributario de su desarrollo por la dogmática penal y de las normas dispuestas en el art. 19 n.º 3 de la *Constitución de 1980* concebidas para limitar el poder punitivo estatal²⁰.

La fuente normativa del *non bis in idem* deriva de la aplicación del debido proceso, ya que emana de la cláusula establecida en el art. 19 n.º 3, inciso sexto, que prescribe: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Ello se explica, pues la prohibición de las sanciones múltiples administrativas por *lo mismo*, en su faz procedimental, impide la persecución plural de conductas infraccionales, sobre todo en el caso que en uno de los procedimientos se haya llegado a una decisión sancionadora²¹.

¹⁹ La jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional no tiene una línea clara en cuanto a la integración de los principios y garantías propias del *ius puniendi* estatal al derecho administrativo sancionador. En algunos casos se reconoce su aplicación, como en las sentencias del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (3/4/2025), rol n.º 15.379, considerandos decimotercero a vigésimo; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (3/4/2025), rol n.º 15.090, considerandos decimoséptimo a vigésimo; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (3/4/2025), rol n.º 15.089, considerandos decimoséptimo a vigésimo y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (3/4/2025), rol n.º 15.088, considerandos decimoséptimo a vigésimo y en otros casos desecha su aplicación, como en la sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (9/5/2023), rol n.º 13.405-2022. A este efecto, ENTEICHE (2025b).

²⁰ La sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (5/11/2019), rol n.º 6.250-2019, en sus considerandos tercero y décimo, apunta en el mismo sentido al asociar al *ius puniendi* estatal con los principios y garantías aplicables a las sanciones administrativas y, desde esa perspectiva, hacer aplicable al principio de *non bis in idem*.

²¹ La sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (4/8/2022), rol n.º 12.615-2021, señala: “esta Magistratura Constitucional ha señalado reiteradamente que es uno de los principios básicos de un procedimiento racional y justo, en materia sancionatoria, aludiéndolo bajo la fórmula ‘*ne bis in idem*’ –o *non bis in idem* según convencionalmente se le desee denominar–, en cuanto prohíbe aplicar a un mismo sujeto una doble sanción por los mismos hechos, y que aunque la Constitución no consagre este principio en términos explícitos, se entiende que forma parte del debido proceso consagrado en el inciso sexto, del numeral 3 del artículo 19 constitucional”, considerando noveno. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha desprendido el principio de *non bis in idem* desde la cláusula del debido proceso, en las sentencias del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (5/11/2019), rol n.º 6.250-2019, considerando décimo; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (10/1/2017), rol n.º 3.000-2016, considerandos séptimo y noveno; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (25/8/2016), rol n.º 2.896-2015, considerando decimotercero; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (10/12/2012), rol n.º 2.254-2012, considerando cuarto o TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (7/6/2012), rol n.º 2.045-2011, considerando cuarto.

El principio de *non bis in idem*, de igual manera, responde al principio de proporcionalidad que también emana del art. 19 n.º 3, inciso final, debido a que ha de existir una relación entre la sanción impuesta y la consecuencia aplicada²². Hay otras razones constitucionales que explican el principio de *non bis in idem*, como la dignidad personal y el respeto de los derechos esenciales, que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente²³.

La existencia de sanciones múltiples por *lo mismo* vulnera otros principios y garantías constitucionales, como el principio de tipicidad, dado que permitiría que sin una nueva conducta se dé lugar a una nueva consecuencia punitiva; o el impedimento de la presunción de derecho de la responsabilidad penal, puesto que se constituye en una gabela para que el infractor pruebe su inocencia²⁴.

Sin embargo, no solo las normas constitucionales están involucradas en la razón de ser y en los efectos del principio de *non bis in idem*, toda vez que su constitución y las consecuencias de su infracción se encuentran dispuestas en tratados internacionales aplicables en Chile, gracias a la remisión efectuada por el art. 5.º, inciso segundo de la *Constitución*, que indica que “es deber de los órganos del Estado” respetar los derechos fundamentales “garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”²⁵.

²² El Tribunal Constitucional ha razonado que “esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiples se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos [a] la proporcionalidad”, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (8/10/2020), rol n.º 8.484-2020, considerando sexto. En el mismo o similar sentido, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (4/8/2022), rol n.º 12.615-2021, considerando decimoprimer; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (18/12/2012), rol n.º 2.254-2012, considerando cuarto; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (10/1/2017), rol n.º 3.000-2016, considerando séptimo; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (7/6/2012), rol n.º 2.045-2011, considerando cuarto o, bien, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (25/8/2016), rol n.º 2.896-2015, considerando decimocuarto.

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (4/8/2022), rol n.º 12.615-2022, considerando décimo; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (8/10/2020), rol n.º 8.484-2020, considerando sexto; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (10/1/2017), rol n.º 3.000-2016, considerando séptimo; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (18/12/2012), rol n.º 2.254-2012, considerando cuarto; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (7/6/2012), rol n.º 2.045-2011, considerando cuarto.

²⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (10/1/2017), rol n.º 3.000-2016, considerando octavo; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (25/8/2016), rol n.º 2.896-2015, considerando sexto a decimosegundo y decimosexto; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (18/12/2012), rol n.º 2.254-2012, considerando sexto y séptimo; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (7/6/2012), rol n.º 2.045-2011, considerando sexto y séptimo.

²⁵ De acuerdo con la sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2016), rol n.º 2.896, pese a que el principio de *non bis in idem* “no se encuentra consagrado en nuestra Constitución, por aplicación del mandato del artículo 5º, inciso segundo, que reconoce como fuente de los derechos fundamentales a la Constitución y a los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile y se encuentren vigentes, tal principio debe incluirse dentro del conjunto de derechos que deben ser respetados y promovidos por los órganos del Estado (STC Rol 2133, c. 26º)”, considerando sexto.

En concreto, los preceptos internacionales en que encuentra amparo el principio de *non bis in idem* son el art. 14 n.º 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976²⁶, que prohíbe que se sancione a una persona por hechos respecto de los cuales ya ha sido condenada o absuelta; y el art. 8º n.º 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1991, que impide al inculcado absuelto por unos hechos ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos^{27, 28}.

Además, sin perjuicio de su proveniencia en normas constitucionales o internacionales se ha razonado que el principio de *non bis in idem* tendría otros orígenes, pues sería un principio general del derecho, del mismo modo como lo serían

“la confianza legítima, la congruencia y racionalidad, la proporcionalidad, la prohibición de contradecir actos propios anteriores, en fin, la primacía de la realidad”²⁹.

De igual modo, se ha argumentado que la prohibición de sanciones múltiples por *lo mismo* podría derivarse de la cosa juzgada, la litispendencia o la seguridad jurídica, entre otros fundamentos³⁰.

Otros autores estiman que la imposibilidad de sancionar múltiplemente por *lo mismo* a un sujeto no cabe en la categoría de principio, sino que corresponde a un estándar general de derecho sancionatorio, que se divide en uno sustantivo y otro procedimental³¹, y que el fundamento de la prohibición de persecución múltiple está en el impedimento del acoso procesal y la prohibición de sanción múltiple se halla en la proporcionalidad de acuerdo con el estándar del legislador³².

II. RECONOCIMIENTO LEGAL

La interdicción del establecimiento de sanciones múltiples por *lo mismo* en el ámbito legal se condice con su falta de regulación explícita en el ámbito constitu-

²⁶ El numeral señala: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

²⁷ Expresa la norma: “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

²⁸ El Tribunal Constitucional ha señalado respecto de la proveniencia internacional que “este Tribunal lo ha identificado como una regla de integración convencional a contenidos constitucionales”; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (14/11/2023), rol n.º 14.147-2023, considerando vigesimoséptimo y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (3/11/2022), rol n.º 13.077-2022, considerando vigesimosexto.

²⁹ VERGARA (2023).

³⁰ GÓMEZ (2024) p. 5.

³¹ MAÑALICH (2014) p. 548

³² ESCOBAR (2024) pp. 51-52.

cional e internacional, ya que no hay una norma legal general que aborde la hipótesis del *non bis in idem* administrativo. Lo anterior se suma a la carencia de normas legales generales relativas a una figura relacionada con el principio de *non bis in idem*: el concurso de infracciones administrativas o la hipótesis en que

“un sujeto con uno o más hechos lesiona diversos bienes jurídicos diferentes, o el mismo bien jurídico varias veces y siempre que cada lesión esté tipificada como una infracción [...] administrativa por la ley”³³.

En este caso, el principio de *non bis in idem* no da solución a la punición administrativa múltiple, toda vez que faltará alguno de los elementos que lo configuran internamente: es posible que múltiples hechos configuren distintas infracciones administrativas –no habrá identidad de hecho en el concurso real infraccional–, o que un solo hecho dé lugar a distintas infracciones administrativas por fundamentos diversos –no habrá identidad de fundamento en el concurso ideal infraccional–³⁴.

Tampoco es posible hallar un modelo en las distintas áreas reguladas que permita afirmar que existe una forma sistemática de abordar al principio de *non bis in idem* o a los concursos de infracciones administrativas en Chile. Así, para comprender su formulación, ahora en la fase legislativa, resulta necesario examinar:

1. las normas legales generales y
2. las normas legales especiales eventualmente aplicables al *non bis in idem* administrativo y a los concursos de infracciones administrativas.

II.1 Regulación legal general

En Chile, no existe una regulación de rango legal relativa al *non bis in idem* administrativo. Esta realidad, que aqueja la certidumbre del contenido normativo del derecho administrativo sancionador chileno y que es común al examinar otros principios y garantías, también ha sido objeto de comentarios a propósito del principio de *non bis in idem* ³⁵.

³³ ALARCÓN (2008) p. 60.

³⁴ CORDERO (2020) p. 36. En España, ALARCÓN (2008) p. 62 o CANO (2001) p. 193, de acuerdo con este último “dentro de una tendencia al parecer irrefrenable a adherirle instituciones y figuras extrañas, el principio *non bis in idem* se ha vinculado por un sector de la doctrina al concurso de infracciones, cuando lo cierto es que dicha modalidad concursal, a diferencia del concurso de normas, nada tiene que ver con el principio en cuestión, pues cuando estamos en presencia de un concurso de infracciones no se cumplen todos los requisitos que habitualmente se exigen al *non bis in idem*: o falta la identidad de hecho, porque hay una pluralidad de ellos (concurso real), o falta la identidad de fundamento, porque un solo hecho lesiona o pone en peligro varios bienes jurídicos (concurso ideal)”.

³⁵ Se ha dado cuenta que “Chile no cuenta con una ley general sobre infracciones y sanciones administrativas que se haga cargo –entre otros temas– de los problemas que plantea el concurso infraccional”, CORDERO (2020) p. 44.

A diferencia de lo ocurrido en Chile, el art. 31 de la Ley española 40/2015 aborda la concurrencia de normas sancionadoras de acuerdo con la fórmula del principio de *non bis in idem*, pues prescribe que no se puede sancionar doblemente, penal o administrativamente, si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento³⁶. En algunos países de Latinoamérica se siguen los dictados de la Ley española. Así, en Perú, la realidad es distinta a la chilena, gracias a que la Ley peruana n.º 27444 de 2001, en su art. 230 n.º 11, aborda el principio de *non bis in idem*, al impedir que se apliquen sanciones penales y administrativas respecto del mismo sujeto, hecho y fundamento³⁷. Por su parte, el art. 3 n.º 1 de la Ley colombiana 1437 de 2011 también reconoce que rige el principio de *non bis in idem* en materia sancionadora administrativa³⁸.

La carencia de normas generales de rango legal chilena se explica porque el Proyecto de Ley n.º 3475, de bases de los procedimientos administrativos sancionatorios, fue archivado y no prosperó como norma jurídica vinculante³⁹. El proyecto de ley, acorde con la entonces norma legal vigente en España, disponía en su art. 12:

“no podrá aplicarse sanción alguna por hechos que hayan sido previamente sancionados penal o administrativamente, cuando se acredite la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

Ante la inexistencia de una norma general dedicada expresamente a regir en la materia, se han invocado como sustento supletorio distintas normas penales, como el *Código Procesal Penal*, cuyos arts. 1.º, inciso segundo⁴⁰ y 13, inciso primero⁴¹, disponen al principio de *non bis in idem* al establecer que una persona no

³⁶ La Ley española 40/2015, en su art. 31, establece: “1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. 2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción”.

³⁷ La Ley peruana n.º 27.444 de 2001, en su art. 230 n.º 11, prescribe que entre los principios de la potestad sancionadora administrativa está el de “11. Non bis in idem. No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

³⁸ El art. 3.º n.º 1 de la Ley colombiana 1.437 de 2011, prescribe: “en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

³⁹ Por las razones que explicitamos en ENTEICHE y BAGIOLI (en prensa).

⁴⁰ El art. 1.º, inciso segundo del *Código Procesal Penal* expresa: “la persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”.

⁴¹ El *Código Penal*, en su art. 13, inciso primero, frase intermedia, señala: “[...] nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero [...]”.

puede ser objeto de un nuevo procedimiento penal por el hecho que fue condenada, absuelta o sobreseída definitivamente.

También abordaría la hipótesis del principio de *non bis in idem* el art. 78 bis, inciso primero del *Código Penal*, al permitir la aplicación conjunta de sanciones administrativas y penales⁴². Sin embargo, en este punto la norma permite que procedan procedimientos y sanciones penales y administrativas copulativamente si se tratase del mismo hecho, “es decir, una misma situación fáctica”⁴³, pero nada dice acerca de la concurrencia del mismo fundamento, por lo que la norma regula los concursos de sanciones penales y administrativas y no el principio de *non bis in idem*. Fuera de la literalidad del art. 78 bis del *Código Penal*, tampoco podría una norma legal dejar sin efecto un principio reconocido en la *Constitución* y en tratados internacionales aplicables en Chile⁴⁴.

Las normas legales generales tampoco presentan algún contenido especialmente dirigido a regular los concursos infraccionales administrativos. Frente a la ausencia de este contenido es posible acudir a otras normas legales generales, como el *Código Penal*, en distintas dimensiones. Por una parte, los arts. 74⁴⁵ y 75⁴⁶ del *Código Penal* y el art. 351⁴⁷ del *Código Procesal Penal* establecen reglas sobre los concursos de delitos y, por otra, el recién citado art. 78 bis del *Código Penal*, ahora en sus incisos segundo y tercero⁴⁸, se pronuncia acerca del meca-

⁴² El art. 78 bis del *Código Penal* establece, en su inciso primero: “la circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más sanciones o medidas de las establecidas en el artículo 20 no obsta a la imposición de las penas que procedan”.

⁴³ OSSANDÓN (2024) p. 35.

⁴⁴ Los fundamentos supraleales e internacionales son expuestos en el punto I.2 de este artículo.

⁴⁵ El art. 74 del *Código Penal* dispone: “al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones”. En su inciso segundo, prescribe: “el sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva, excepto las de confinamiento, extrañamiento, relegación y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en la escala gradual núm. 1”.

⁴⁶ El *Código Penal*, en su art. 75 señala: “la disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro”. El inciso segundo del art. 75 establece: “en estos casos solo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave”.

⁴⁷ El art. 351 del *Código Procesal Penal* se refiere a la “reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie”.

⁴⁸ El art. 78 bis del *Código Penal* establece, en su inciso segundo: “con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta”. Además, su inciso final prescribe: “la extensión de la suspensión o inhabilitación impuesta al conde-

nismo de compensación, que implica la atenuación de las sanciones, similar a la regla del concurso ideal de delitos regulada en el art. 75 del *Código Penal*⁴⁹, si por un mismo hecho se aplicasen sanciones penales y administrativas de multa, inhabilitación o suspensión, las que deberán abonarse entre sí.

En el caso de la aplicación del art. 78 bis, inciso primero del *Código Penal* que regula las sanciones múltiples penales y administrativas, su aplicación a la relación entre sanciones administrativas está limitada a que exista “un hecho constitutivo de delito”, por lo que no aplicaría a los concursos de infracciones administrativas. Sin embargo, dada la similitud entre la sanción administrativa y la penal⁵⁰ y en atención a que el art. 78 bis del *Código Penal* resulta más beneficioso para los sujetos sancionados administrativamente, podría argumentarse que los mecanismos de compensación tienen lugar si se aplican sanciones administrativas múltiples. Dado que los conceptos tras los arts. 1.º, inciso segundo, 13, inciso primero y 351 del *Código Procesal Penal*; como las instituciones desarrolladas en los arts. 74 y 75 del *Código Penal* se han integrado al acervo del derecho administrativo sancionador chileno, no cabe hacer una diferencia con el caso del art. 78 bis del *Código Penal*. Así, el abono de una multa a otra y el mecanismo de deducción de la extensión entre las sanciones de suspensión e inhabilitación podría entenderse aplicable en la hipótesis del concurso ideal de infracciones administrativas, esto es que a un sujeto se le apliquen sanciones administrativas múltiples derivadas de un mismo hecho, pero con fundamentos diversos.

Ahora bien, las normas legales propiamente penales no gozan de aceptación transversal en cuanto a su aplicación inmediata en el derecho administrativo sancionador chileno, ni por la jurisprudencia judicial ni por la doctrina⁵¹. Con todo, las nociones derivadas de estas normas se han aplicado tradicionalmente para configurar internamente al principio de *non bis in idem*, procedimental y material, y al concurso de infracciones administrativas, como sustento conceptual indirecto.

nado como consecuencia adicional a la pena será deducida de la extensión de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una suspensión o inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere”.

⁴⁹ OSSANDÓN (2024) p. 35.

⁵⁰ ENTEICHE (2025a) pp. 176-205.

⁵¹ CORDERO (2020) p. 57. Es más, la sentencia de CORTE SUPREMA (12/5/2025) rol n.º 18.106-2024, definió que los problemas generados por la aplicación de sanciones administrativas por el concurso de infracciones administrativas no se soluciona a través de los incisos segundo y tercero del art. 78 bis del *Código Penal*, pues definió: “esta norma requiere para su aplicación la existencia de un juicio criminal y la condena al pago de una multa penal, de modo que, tratándose de una norma de derecho público que hace excepción a una regla general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Civil, no es posible extender su aplicación a multas impuestas por diferentes entidades fiscalizadoras que no ejercen jurisdicción criminal”.

II.2 Regulación legal especial

Los distintos sectores regulados no presentan un patrón distinguible a la hora de acoger al principio del *non bis in idem* ni al regular los concursos de infracciones administrativas. Lo anterior es propio de las normas legales especiales, las que, al crear organismos administrativos, al dotar de competencias a sus órganos y al establecer el contenido sustancial de cada área regulada, no definen unitariamente cómo acoger a los principios ni las garantías constitucionales, como ocurre con los principios de tipicidad o proporcionalidad⁵².

Lo cierto es que la mayoría de los sectores regulados no presentan alguna norma legal que se pronuncie, eliminando o estableciendo, al principio de *non bis in idem*. Tampoco es posible hallar alguna definición tocante al modo en que la Administración del Estado o los jueces debiesen reaccionar en los casos de concursos de infracciones administrativas. La excepción la constituyen las áreas reguladas en que el legislador se ha dado el trabajo de integrar, de algún modo, las instituciones reseñadas.

Un caso paradigmático lo constituye el área ambiental, en la cual la Ley n.º 20417 de 2010 integra contenido relativo al principio de *non bis in idem*. Respecto del *non bis in idem* material, el art. 60, inciso segundo de la Ley n.º 20417 de 2010 expresa: “en ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”. En la historia de la Ley N° 20.417 de 2010 se fundamentó este artículo de cara al principio de *non bis in idem*, pues impediría la doble punición de hechos infraccionales, respecto de un mismo sujeto y que atenten contra la protección del ambiente, pero que estén acogidos en leyes o reglamentos diversos como en materia pesquera o de residuos industriales líquidos⁵³. En materia de ciberseguridad, se

⁵² ENTEICHE (2025a) pp. 421-437 y pp. 503-519, respectivamente. Las leyes especiales que permiten estas eventuales compatibilidades entre sanciones administrativas fueron criticadas a la luz del *non bis in idem* por ARÓSTICA (1981) p. 81.

⁵³ A lo largo de la historia de la ley se fundamentó esta norma en el principio de *non bis in idem*. Durante el transcurso de la tramitación legislativa, “el abogado señor Cordero manifestó que el artículo 60 aplica el criterio de lo que jurídicamente es el principio ‘*non bis in idem*’, es decir no castigar dos veces por un mismo hecho y tiene que ver con las competencias de la Superintendencia, en relación con los instrumentos que ella fiscaliza, con el objeto de que exista un solo mecanismo de sanciones”. Más adelante, se preguntó si se “permitiría juzgar por dos leyes distintas que no rompa el principio de la doble incriminación”, a lo que “la señora Ministra hizo presente que la redacción del precepto señala que la aplicación procede cuando se juzga por los mismos hechos y fundamentos jurídicos. En consecuencia, se habla de situaciones que corresponden típicamente al *non bis in idem*. El abogado señor Cordero especificó que se debe evitar que se den condiciones, por ejemplo, en la regulación pesquera o de residuos industriales líquidos que están dentro de la resolución de calificación ambiental ya que cuando se sanciona ésta, también, implica que sanciona todo de una vez con un solo sistema sancionatorio”, BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2025a), Segundo Informe de Comisión de Medio Ambiente, p. 1021.

replicó la recepción explícita del principio de *non bis in idem*, al copiarse en el art. 40, inciso cuarto de la Ley n.º 21663 de 2024 lo dispuesto en el art. 60, inciso segundo de la Ley n.º 20417 de 2010⁵⁴.

Asimismo, en el proyecto de ley, *Boletín* n.º 16.271-03, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2021, el cual establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en su art. 50 G-30, incisos segundo y tercero se aborda la fase material o sustantiva del principio de *non bis in idem*.

En un contexto normativo que dota al Servicio Nacional del Consumidor de la potestad sancionadora administrativa, el proyecto dispone que “en ningún caso se podrá aplicar al mismo infractor dos o más sanciones administrativas por los mismos hechos y fundamentos o fines jurídicos”, debiendo entenderse esta norma, “en conformidad con lo establecido en el artículo 2º bis”. La propuesta de norma legal establece un impedimento del ejercicio de la potestad sancionadora que materializa el principio de *non bis in idem* amparado en el rechazo a la aplicación de “sanciones redundantes por la misma infracción” entre los organismos con facultad de sanción administrativa⁵⁵, sin embargo, modifica la definición canónica del principio de *non bis in idem* al incorporar la frase “fines jurídicos”, sin que se connote tal concepto.

Fuera de la hipótesis del *non bis in idem*, las leyes especiales chilenas abordan distintos casos de concursos infraccionales administrativos sin que se pueda desprender una forma de solución ante su concurrencia. Así, en materia educacional básica y media, el art. 72, inciso tercero de la Ley n.º 20529 de 2011, admite la posibilidad de aplicar una sanción frente a un hecho que infrinja diversas leyes “de la normativa educacional”, permitiéndose que se considere que se trata de una sanción. También, en materia laboral se disponen normas que pretenden evitar las sanciones múltiples⁵⁶, al prescribirse en el art. 191, inciso tercero del *Código del Trabajo* que la visita inspectiva por uno de los organismos con potestades fiscalizadoras de las normas de higiene y seguridad, provoca que los demás organismos deban “abstenerse de intervenir”.

Además, el art. 60, inciso primero de la Ley n.º 20417 de 2010 reguló una hipótesis de concurso aparente de leyes⁵⁷, o el caso en que diversas normas espe-

⁵⁴ El art. 40, inciso cuarto de la Ley n.º 21663 de 2024 expresa: “en ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”.

⁵⁵ El Mensaje Presidencial expresa: “esta regla reconoce procedimentalmente el principio de especialidad regulado en la letra a) del artículo 2 bis de la Ley del Consumidor, evitando la existencia de procedimientos paralelos y sanciones redundantes por la misma infracción. La aplicación de esta regla otorga preferencia a la solución del organismo sectorial por sobre la del SERNAC”, SENADO (2025), Mensaje Presidencial, p. 12.

⁵⁶ GÓMEZ (2021) p. 466.

⁵⁷ En derecho penal, se ha dicho que ocurre “cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, solo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultan desplazados por causas lógicas o valorativas”, CURY (2005) p. 667.

ciales son aptas para sancionar la misma conducta, por la coincidencia de hechos infraccionales dispuestos para proteger el mismo bien jurídico⁵⁸, la protección al ambiente⁵⁹. También se siguió este patrón en materia de ciberseguridad, donde se reiteró la misma redacción, en el art. 40, inciso tercero de la Ley n.º 21663 de 2024⁶⁰. La solución prevista por la Ley n.º 20417 de 2010 es que los aplicadores deban escoger entre las normas disponibles a la que establezca la sanción más gravosa⁶¹. Igual solución otorgó el legislador ambiental de la Ley n.º 21600 de 2023, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, extendiéndola al procedimiento administrativo sancionador aplicable, pues su art. 117, inciso primero, expresa que, si una conducta

“constituye infracción a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidas en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad”^{62, 63}.

Ahora bien, más allá de las reglas especialmente dispuestas para regular el principio de *non bis in idem* y las hipótesis de concursos infraccionales administrativos, existe una razón basal para que se propicie la instrucción de más de un procedimiento administrativo sancionador y para que se incentive la aplicación de sanciones administrativas múltiples derivadas de un solo hecho: la tipificación legal de las infracciones y sanciones administrativas.

Dado que en múltiples sectores regulados se permite aplicar sanciones con base en la técnica de la tipificación indirecta, por la cual los tipos sancionadores administrativos no son autónomos, sino que quedan entregados a otras normas que formulan una orden o una prohibición⁶⁴, es posible que múltiples organismos

⁵⁸ El art. 60, inciso primero de la Ley n.º 20417 de 2010, señala: “cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad”.

⁵⁹ ENTEICHE (2023) pp. 72-73.

⁶⁰ El art. 40, inciso tercero de la Ley n.º 21663 de 2024 expresa: “cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad”.

⁶¹ CORDERO (2020) p. 44.

⁶² Esta regla presenta una excepción “cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar”, de acuerdo con lo que prescribe el art. 117, inciso segundo de la Ley n.º 21600 de 2023.

⁶³ El ministro del Medio Ambiente, expresó durante la tramitación del proyecto que el precepto “deja claro cuál es el régimen de sanciones que debe primar en cada caso, particularmente determinando la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente cuando exista de por medio una resolución de calificación ambiental”, BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2025b), Segundo Informe de Comisión de Medio Ambiente, p. 641.

⁶⁴ ENTEICHE (2025a) pp. 471 y 482; NIETO (2011) p. 312.

estimen que son competentes para sancionar las mismas conductas o el incumplimiento de obligaciones o deberes que pueden sancionar otros organismos.

Una de las fórmulas de tipificación indirecta que más se presta para que múltiples organismos estimen que son competentes para castigar la misma conducta infraccional, es la tipificación implícita. A través de la tipificación implícita una norma legal anuncia que constituye una conducta infraccional el incumplimiento de alguna otra norma relacionada o, bien, que una infracción administrativa puede encarnarse en la falta de sumisión a alguna fuente normativa. Ello ocurre, por ejemplo, con el art. 174 del *Código Sanitario*, que prescribe que se puede sancionar:

“la infracción de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial”

o, bien, con el art. 161 del Decreto con Fuerza de Ley n.º 458 de 1976, que dispone:

“la Alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales”.

Esta forma de tipificar las infracciones y sanciones administrativas facilita la concurrencia de procedimientos y la aplicación de sanciones múltiples por los mismos hechos, al no especificarse la conducta infraccional que se puede castigar y al permitir que se constituya como infracción administrativa la transgresión a indeterminadas normas infralegales.

III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Dada la importancia de la jurisprudencia en la configuración interna del *non bis in idem* y en los concursos infraccionales administrativos, es perentorio examinar las sentencias de la Corte Suprema a propósito de estos temas.

Por ello, analizaremos la jurisprudencia en cuanto a:

1. los fundamentos y la procedencia del principio de *non bis in idem*, y respecto de
2. los concursos infraccionales administrativos.

III.1 Fundamentos y procedencia del *non bis in idem*

El principio de *non bis in idem* sigue siendo considerado por la Corte Suprema al examinar conflictos de sanciones administrativas múltiples. Si bien a la hora de

invocarse al principio de *non bis in idem*, la mayoría de las sentencias no explican el motivo de su aplicación y –directamente– enfrentan los elementos que lo configuran internamente con las circunstancias del caso que se conoce, en ocasiones, la Corte Suprema ha razonado acerca de su razón de ser.

La Corte Suprema vincula al principio de *non bis in idem* con uno de los fundamentos de las potestades sancionadoras administrativas, el *ius puniendi* estatal, esto se debe a que reconoce el origen común entre el derecho administrativo con el penal, por lo cual argumenta que al primero le resultan aplicables:

“los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices”.

Dentro de estos principios se encuentra el de *non bis in idem* que “impide aplicar una nueva sanción por una conducta ya sancionada”⁶⁵. En otra sentencia, los tribunales superiores de justicia replican de modo sucinto esta argumentación, puesto que señalan que el principio de *non bis in idem* pretende evitar la doble sanción derivada del poder punitivo del Estado⁶⁶. La Corte Suprema ratifica la aplicación del principio de *non bis in idem* al distinguirlo del cúmulo de responsabilidades⁶⁷, al

⁶⁵ La sentencia de la CORTE SUPREMA (14/11/2023), rol n.º 3.330-2023, considerandos octavo y noveno, señala: “la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el *ius puniendi* del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas”. A su vez, el considerando noveno razona que, como respecto del principio *non bis in idem* se ha señalado: “Este principio debe ser considerado íntimamente vinculado a los principios de la legalidad y de la tipicidad, pues se deriva de estos; por lo que este principio *non bis in idem*, tendría ese mismo estatuto de principio general, ya que lo que está llamado a impedir es la doble punición. Y si en virtud de los principios de legalidad y tipicidad se impide aplicar alguna sanción sin previa ley existente y descriptora de la conducta; en virtud de este principio *non bis in idem* se impide aplicar una nueva sanción por una conducta ya sancionada”.

⁶⁶ Expresó la sentencia: “la aplicación del principio de *non bis in idem* [...] ordena a evitar la doble sanción derivada del poder punitivo del Estado”, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (18/10/2024), rol n.º 771-2023, considerando decimosegundo. Sentencia confirmada por la sentencia de la CORTE SUPREMA (7/7/2025), rol n.º 57.097-2024.

⁶⁷ La procedencia del principio de *non bis in idem* administrativo debe distinguirse de la posibilidad que la ley imponga consecuencias diversas por el mismo hecho. Ello, porque no corresponde extender “la aplicación del principio *non bis in idem* a un supuesto en el que no es aplicable, cual es el del cúmulo de responsabilidades, consistente en la imposición de diferentes consecuencias jurídicas derivadas de un mismo hecho”. Así, en los términos de la decisión jurisdiccional, “a este cúmulo de responsabilidades no se le opone el principio de *non bis in idem*”; CORTE SUPREMA (12/5/2025), rol n.º 18.106-2024, considerandos tercero y cuarto. En el caso *sublite*, la Corte de Apelaciones de Santiago habría subsumido la prohibición que apareja el principio del *non bis in idem*, en lo dispuesto por algunas normas legales, entre ellas la establecida en el art. 191, inciso

enfaticar algún elemento de su configuración interna⁶⁸ o al denegar que concurra en un caso determinado⁶⁹.

Especialmente relevante resulta la definición del máximo tribunal acerca de la aplicación y configuración interna del *non bis in idem*, en términos de la Corte Suprema:

“si bien el principio *non bis in idem* tiene aplicación en el campo del Derecho Administrativo, lo es sin perjuicio de los matices propios que lo particularizan con motivo de la existencia de competencias sectoriales que corresponde ejercer a diversos tipos de organismos de fiscalización en sus ámbitos de funcionamiento; de ahí que se exige para su debida aplicación que exista una triple identidad que ha de darse respecto de los antecedentes de hecho que correspondan, de los sujetos que intervienen y de los fundamentos en que se inspiran”⁷⁰.

Otras sentencias de la Corte Suprema fundamentan al *non bis in idem* en las normas constitucionales que le sirven de basamento, como las que disponen al debido proceso legal, por ejemplo, se ha considerado que:

“sobre el principio *non bis in idem*, ha señalado esta Corte que consiste en una garantía individual, cuyo sustento se halla en el debido proceso legal exigido por el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República [...] (v.g. SCS roles n.° 5.493-2013, 58.862-2016 y 21.054-2020)”⁷¹.

tercero del *Código del Trabajo* que establece que la visita inspectiva por uno de los organismos con potestades fiscalizadoras de las normas de higiene y seguridad, provoca que los demás organismos deban “abstenerse de intervenir”, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2/5/2024), rol n.° 9.639-2020, considerandos decimoprimer y decimosegundo.

⁶⁸ La sentencia de la CORTE SUPREMA (16/5/2024), rol n.° 32.484-2022, en su considerando séptimo señala, al confirmar la sentencia impugnada que “los jueces aclaran los alcances del principio *non bis in idem* respecto de las conductas que sanciona la Ley N° 19.496, manifestando que en el ámbito de la Ley N° 19.496, es plenamente factible que dos o más normas con vocación infraccional puedan coexistir y conducir a multas diversas, ya que lo que cautela el referido principio es que no se sancionen dos o más veces infracciones al mismo bien jurídico protegido, lo cual en la especie no ocurre”.

⁶⁹ Esta hipótesis es la que acontece en la mayoría de los casos, como en la sentencia de la CORTE SUPREMA (12/6/2024), rol n.° 190.092-2023, cuyo considerando decimosegundo expresa: “tampoco podrá ser oída la pretendida infracción al principio *non bis in idem*, al no concurrir una relación necesaria entre la extracción de áridos desde el cauce del río Imperial y su depósito en el mismo álveo”.

⁷⁰ CORTE SUPREMA (11/12/2024), rol n.° 15.575-2024, considerando noveno.

⁷¹ CORTE SUPREMA (9/6/2025), rol n.° 16.868-2024, considerando décimo segundo. Ello es repetido en CORTE SUPREMA (9/6/2025), rol n.° 19.925-2024, considerando noveno.

Para que se haga procedente el análisis del principio de *non bis in idem* administrativo se requiere que concurra a lo menos una sanción administrativa, propiamente tal. Por lo cual, una de las sanciones debe provenir de una conducta infraccional y estar antecedida de un procedimiento administrativo sancionador –causa material–, debe consistir en una decisión desfavorable –causa formal–, ha de ser emitida por un sujeto dotado de potestades públicas administrativas –causa eficiente– y debe tener por propósito, como regla general, la represión de la conducta infraccional, con miras a proteger un bien jurídico –causa final–⁷².

Es una definición asentada en la jurisprudencia que el principio de *non bis in idem* procede respecto de sanciones administrativas y no en cuanto a medidas que no tengan esa naturaleza, lo que se evidencia en la siguiente afirmación, empleada para descartar la procedencia del principio de *non bis in idem*,

“las cosas son lo que son aunque se les denomine de una forma errónea o incluso si no se utiliza denominación alguna para referirse a ellas, como en el caso de autos, en que la medida de suspensión de clases fue aplicada sin señalar expresamente que se trataba de una cautela temporal, lo que no la priva de tal carácter, razón por la cual ésta no puede ser estimada como una sanción en el sentido que le otorga la reclamada, al estimar vulnerado el principio *non bis in idem*”⁷³.

La limitación de la manifestación jurídica a la que se le aplica el principio de *non bis in idem* es una clara tendencia en la jurisprudencia. Diversos casos han servido para que la Corte Suprema demuestre que no procede considerar al principio de *non bis in idem* si el objeto analizado por el tribunal es una de las medidas desprendidas de las facultades cautelares de la Comisión para el Mercado Financiero, establecidas en el art. 20 n.º 12 del Decreto Ley n.º 3538 de 1980⁷⁴, las que no ostentan esa calidad⁷⁵ ni obedecen a un procedimiento administrativo sancionador⁷⁶. En otra ocasión, el máximo tribunal negó que los actos “tendientes al restablecimiento de la legalidad”⁷⁷ hicieran procedente al principio de *non bis in idem*, como acontece con una multa aplicada por la Dirección General de Aguas por el desobedecimiento de la orden, previo apercibimiento, para restituir un

⁷² ENTEICHE (2025a) pp. 273-390.

⁷³ CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO (15/7/2025), rol n.º 15-2025, considerando tercero; confirmada por la sentencia de la CORTE SUPREMA (19/8/2025), rol n.º 30.809-2025.

⁷⁴ De acuerdo con el art. 20 n.º 12 del Decreto Ley n.º 3538 de 1980 le corresponde al Consejo “suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores [...]”.

⁷⁵ CORTE SUPREMA (7/7/2025), rol n.º 57.097-2024, considerando sexto.

⁷⁶ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (18/10/2024), rol n.º 771-2023, considerando decimo-segundo.

⁷⁷ CORTE SUPREMA (2/4/2025), rol n.º 12.137-2024, considerando octavo.

cauce y eliminar obras, de acuerdo con lo señalado en el art. 172 del *Código de Aguas*⁷⁸.

Al contrario, la Corte Suprema consideró, a propósito de las multas establecidas en las bases de los contratos administrativos, cuya naturaleza hace dudosa la aplicación de los principios y garantías propios del poder punitivo del Estado, que respecto de esta manifestación jurídica es posible analizar si concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento si se aplican juntamente con otras multas⁷⁹.

III.2 Concursos infraccionales administrativos

Con todo, no es común que los tribunales superiores de justicia declaren la concurrencia de los elementos que dan lugar al principio de *non bis in idem* administrativo⁸⁰. Es posible que se dispongan, normativamente, y que se apliquen, administrativa y judicialmente, sanciones múltiples, siempre y cuando entre las sanciones aplicadas no concorra la identidad de hecho, sujeto y fundamento.

Cabe analizar las hipótesis en que frecuentemente un particular será objeto de sanciones administrativas múltiples, sin que se pueda formular algún reproche jurídico derivado de la procedencia de diversos castigos. Estas hipótesis tienen que ver con que las sanciones múltiples no castiguen *lo mismo*, sino algo distinto.

No se sancionará *lo mismo* si las sanciones administrativas múltiples provienen de una valoración llevada a cabo por un organismo, dado que lo prohibido por el principio de *non bis in idem* es la doble valoración de *lo mismo*. Por ello, la Corte Suprema afirmó que no caben en el principio de *non bis in idem* administrativo las sanciones múltiples dispuestas por la ley, como en el caso de que un hecho infraccional se castigue con una multa y una suspensión, respecto de una misma persona y por los mismos fundamentos⁸¹.

⁷⁸ El art. 172 del *Código de Aguas* establece dos supuestos en que la realización de obras permite aplicar multas, previo apercibimiento.

⁷⁹ Argumentó la sentencia de la CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE (1/3/2024), rol n.º 3-2021: “debe descartarse desde ya la existencia de una infracción al principio *non bis in idem*, puesto que la multa que se aplica a través del Decreto Alcaldicio N° 1217 [...], en tanto que aquella multa materia del Decreto Alcaldicio N° 1066, tiene su origen en los días de atraso en que incurre el adjudicado en la subsanación de las observaciones formuladas por la Comisión de Recepción, es decir, tienen una naturaleza diversa y responden a distintos hechos”, considerando séptimo. Esta decisión fue confirmada por la sentencia de la CORTE SUPREMA (18/3/2025), rol n.º 11.749-2024.

⁸⁰ Ello es constatado por RISCO (2025) p. 103.

⁸¹ La sentencia especifica que se denuncia que “al imponer simultáneamente una multa al armador de la nave y la suspensión temporal de los derechos derivados de la inscripción en

Tampoco se sancionará *lo mismo* si proceden los concursos de infracciones administrativas. La solución a la existencia de un concurso de infracciones administrativas es que las sanciones múltiples se acumulan, por lo que no habrá aminoración ni eliminación de los castigos aplicados⁸². Dos vertientes de los concursos infraccionales administrativos son empleadas frecuentemente para denegar la aplicación del principio de *non bis in idem*, en su derivación material o sustantiva: el concurso real de infracciones administrativas—porque no hay identidad de hechos—, y el concurso ideal de infracciones administrativas—porque no hay identidad de fundamentos—.

La Corte Suprema dedica un gran número de considerandos, en los conflictos en que se invoca al principio de *non bis in idem*, a justificar por qué no existe un mismo hecho infraccional, sino que concurren hechos infraccionales *múltiples*—concurso real de infracciones administrativas—⁸³.

Un grupo de sentencias separa adecuadamente las diversas conductas que podrían dar lugar a un hecho infraccional y determinan que las acciones u omisiones que aquella comprende constituyen, en realidad, hechos infraccionales diversos, ya sea en atención al instante o al lugar en que ellos ocurren⁸⁴. Estas sentencias han dicho que existirá multiplicidad de hechos infraccionales si estos obedecen al incumplimiento de conductas, obligaciones o deberes diversos, como sucede si un directorio insta porque no se traten los traspasos de dineros entre sociedades relacionadas, lo que diverge de la instrucción de los traspasos por ese directorio⁸⁵. Además, las sentencias han agregado que existen

el Registro Pesquero Artesanal por tres meses, se infringe el principio no [sic] *bis in idem* y lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura”. A lo que la propia sentencia responde que acerca del “principio non bis in idem, cabe precisar que el artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe la posibilidad de sancionar con multas las infracciones de las normas de la citada ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial, lo que debe relacionarse con la prohibición dispuesta en el artículo 107 de la ley, cuya infracción también fue acreditada en la especie”, CORTE SUPREMA (27/5/2025), rol n.º 13.315-2025, considerandos quinto y séptimo.

⁸² Sin perjuicio de la eventual aplicación de los mecanismos de compensación establecidos en el art. 78 bis del *Código Penal*, como sugerimos con anterioridad.

⁸³ Bajo el concurso real de infracciones “se realizan dos o más acciones que constituyen dos o más infracciones distintas aunque presentan alguna conexión material”, ALARCÓN (2008) p. 64. En derecho penal, se ha dicho que ocurre “cuando un sujeto ha ejecutado o participado en la ejecución de dos o más hechos punibles jurídica y fácticamente independientes, respecto de los cuales se ha pronunciado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada”, CURY (2005) pp. 659-660.

⁸⁴ Siguiendo la tendencia establecida por CORDERO (2020) p. 46, que emana del análisis de un período jurisprudencial anterior.

⁸⁵ De acuerdo con la sentencia: “con respecto a cada una de las infracciones se reprochan diversas omisiones en que incurrió el reclamante, como lo son no haber instado porque el Directorio tratara los traspasos de dineros entre las sociedades relacionadas y haber instruido los traspasos de

hechos infraccionales diversos si la conducta se hubiese repetido en lapsos distintos, como al no acreditarse, anualmente, los saldos de subvenciones o aportes del Estado, lo que hace que la falta de justificación de los fondos configure hechos infraccionales diversos porque los saldos y aportes del Estado varían año a año⁸⁶. También, las sentencias han explicado que no hay identidad en los hechos infraccionales si, por una parte, se sanciona el incumplimiento de la obligación de continuidad del servicio de agua potable, lo que apunta a reprochar el funcionamiento de las plantas de abastecimiento de la empresa sancionada y, por otra, se castiga el incumplimiento de los programas de ejecución, cuestionamiento dirigido a la falta de desarrollo de las obras por la empresa sancionada. Ello en consideración a que las conductas tuvieron lugar en distintas fechas y cada una de ellas genera un hecho infraccional distinto⁸⁷. Por último, este grupo de sentencias ha señalado que no existe “unidad de hechos” si una de las conductas sancionadas es publicitar “productos farmacéuticos sin la autorización requerida para aquello”, y la otra conducta reprochada es publicitar “productos farmacéuticos cuya publicidad está prohibida”. Al ser ambas conductas sancionadas por hipótesis infraccionales diversas, y recayendo sobre medicamentos distintos, no puede establecerse la “unidad de hechos”⁸⁸.

dineros que luego eran restituidos. No se trata, en consecuencia, de una misma conducta infraccional, como alega el apelante”, CORTE SUPREMA (9/5/2025), rol n.º 19.925-2024, considerando noveno. En el mismo sentido, en otra sentencia se afirma que no se da la identidad de hechos, toda vez que “mientras en la primera de las infracciones se cuestiona la incorrecta determinación del capital neto, en la otra lo castigado es su inclusión en los estados financieros. Si bien ambos hechos persiguen la posibilidad de que se establezca de manera fidedigna el estado de solvencia de la Aseguradora, no se trata de hechos idénticos puesto que la primera de las situaciones no necesariamente importa que concurra la segunda de ellas”, CORTE SUPREMA (9/6/2025), rol n.º 16.868-2024, considerando decimosegundo.

⁸⁶ La sentencia de la CORTE SUPREMA (19/5/2025), rol n.º 53.200-2024, señala: “el saldo final correspondiente a un año determinado se transforma en el saldo de inicio de la anualidad siguiente y, por tanto, no existe incongruencia alguna en exigir, a propósito de la rendición de cuentas de un año posterior, la constancia del destino de aquellos provenientes de años anteriores. Ello, por cuanto razonar lo contrario implicaría dejar al margen de toda rendición los fondos que han quedado como remanente de años pretéritos, lo cual contraría toda la regulación legal que rige en la materia, que tiene su sustento final en el resguardo del buen uso de los recursos públicos”, considerando quinto.

⁸⁷ CORTE SUPREMA (19/2/2024), rol n.º 248.543-2023, considerando decimoprimero.

⁸⁸ Expresa la sentencia: “se debe recordar que la autoridad administrativa estableció que el reclamante ha incurrido en dos conductas, al haber publicitado: a) productos farmacéuticos sin la autorización requerida para aquello; b) productos farmacéuticos cuya publicidad está prohibida [...] en el caso de autos, hay dos conductas que configuran dos hipótesis infraccionales previstas en el mismo cuerpo normativo, razón por la que no se puede establecer la unidad de hecho, pues por una parte, en pendones se exhibe publicidad de fármacos sin autorización previa y, en otros pendones, se exhibe publicidad de productos farmacéuticos a pesar que ésta se encuentra prohibida”, CORTE SUPREMA (14/11/2023), rol n.º 3.330-2023, considerando décimo.

Ahora bien, una sentencia descarta la concurrencia del principio de *non bis in idem*, debido a la existencia de un concurso real de infracciones administrativas, sin embargo, un análisis contextual tensiona esa definición. En el caso, se consideró que no concurre la identidad de hechos si una conducta es la extracción de áridos del cauce de un río y otra conducta es el depósito de esos áridos en el mismo alveo⁸⁹. En realidad, una infracción es el medio imprescindible para cometer la otra, por lo que existiría unidad jurídica de acción por la conexión indisoluble entre la extracción de áridos y su depósito –concurso medial de infracciones administrativas–⁹⁰.

De igual modo, la Corte Suprema ha resuelto casos en que no resultaría aplicable el principio de *non bis in idem* dado que no concurriría un mismo bien jurídico protegido por la aplicación de una sanción a un sujeto por un mismo hecho –concurso ideal de infracciones administrativas–⁹¹. En estos casos, las sentencias aclaran que pueden proceder diversas hipótesis de multas, mientras no se sancione dos o más veces por un organismo con ocasión de dos infracciones al mismo bien jurídico⁹². Además, estas sentencias han explicado que no hay identidad de fundamento si las sanciones se aplican por el mismo hecho infraccional, como ocurre con la omisión de una empresa de informar, a la Inspección del Trabajo Provincial y a la Secretaría Ministerial Regional de Salud competentes, de un accidente que terminó con la vida de un trabajador. Razonó la sentencia, luego de que ambos entes administrativos aplicasen distintas sanciones por este mismo hecho, que los bienes jurídicos que cada uno de ellos persigue es distinto, por lo cual se justifican las sanciones administrativas múltiples⁹³.

⁸⁹ CORTE SUPREMA (12/6/2024), rol n.º 190.092-2023, considerando décimo.

⁹⁰ CORDERO (2020) pp. 54-55.

⁹¹ “El sujeto puede cometer dos o más infracciones distintas con un solo hecho. Esto ocurrirá cuando con una única acción vulnere dos bienes jurídicos distintos o un mismo bien jurídico con dos lesiones o ataques diferentes. Se origina, entonces, un concurso ideal de infracciones”, ALARCÓN (2008) p. 72. En derecho penal, se ha dicho que ocurre: “cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces”, CURY (2005) p. 663.

⁹² Señala la sentencia de la CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (30/5/2022), rol n.º 1.465-2020, considerando decimosegundo: “es plenamente factible que dos o más normas con vocación infraccional puedan coexistir y conducir a multas diversas, ya que lo que cautela el referido principio es que no se sancionen dos o más veces infracciones al mismo bien jurídico protegido, lo cual en la especie no ocurre”. La sentencia de la CORTE SUPREMA (16/5/2024), rol n.º 32.484-2022, rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia en alzada y, en su considerando séptimo, ratificó este criterio, vinculándolo a las infracciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley n.º 3 de 2021.

⁹³ De acuerdo con el considerando noveno de la sentencia de la CORTE SUPREMA (11/12/2024), rol n.º 15.575-2024: “no aparece configurada la identidad de fundamento entre las infracciones cursadas al reclamante por las dos instituciones públicas mencionadas, y ello en razón especialmente de haberse lesionado distintos bienes jurídicamente protegidos. En un caso [...] los derechos de los trabajadores, definida específicamente por la protección de su vida y salud y la obli-

CONCLUSIÓN

El principio de *non bis in idem* administrativo consiste en la imposibilidad de que se dirijan múltiples sanciones administrativas a un sujeto por un mismo hecho y fundamento. Este trabajo ha dado cuenta que existen leyes especiales y sentencias de la Corte Suprema que definen el modo de concebir la identidad de sujeto, de hecho y fundamento, y sus límites aplicativos expresados a través de los concursos infraccionales administrativos.

Con todo, existen dudas relacionadas a la interdicción de aplicar sanciones administrativas múltiples por *lo mismo* que aún no están resueltas, las que se relacionan con que ni las leyes administrativas generales ni todas las leyes administrativas especiales se han ocupado de especificar lo que se entiende por *lo mismo*. Al final del día, muchas de las dudas normativas que genera el principio del *non bis in idem*, en su vertiente material o sustantiva, en los aplicadores de las sanciones administrativas múltiples se resuelven, implícita o explícitamente, acudiendo a los conceptos desarrollados en normas penales.

Hasta ahora, la jurisprudencia es la que se ha ocupado de resolver los conflictos relativos a las sanciones administrativas múltiples. Este escenario evidencia la necesidad de reforzar el llamado a que se emita una ley administrativa general referida a las potestades sancionadoras administrativas o, bien, a que los legisladores de cada sector regulado prevean alguna hipótesis relativa al principio de *non bis in idem* y a los concursos infraccionales administrativos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN, Lucía (2008): *La garantía non bis in idem y el procedimiento administrativo sancionador* (Madrid, Iustel).
- ARÓSTICA, Iván (1981): "Algunos problemas del derecho administrativo penal", *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, n.º 182: pp. 71-81.
- CANO, Tomás (2001): "*Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador", *Revista de Administración Pública*, n.º 156: pp. 191-249.
- CORDERO, Eduardo (2014): "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 42: pp. 399-499.

gación que conlleva de prever eventuales accidentes de trabajo [...] en cambio, la multa impuesta por la autoridad de salud pretende proteger el interés fiscal por el estricto apego a la normativa sanitaria por parte de todo y cada uno de los administrados".

- CORDERO, Eduardo (2020): "Los concursos infraccionales en el Derecho administrativo sancionador chileno", *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 31: pp. 33-65.
- CORDERO, Eduardo (2023): *Curso de derecho administrativo* (Valparaíso, Editorial Libro-mar SpA).
- CURY, Enrique (2005): *Derecho penal. Parte general* (Santiago, Ediciones UC).
- ECHEVERRÍA, Josefa (2023): "El *non bis in idem* en el derecho administrativo sancionador: entre la hipertrofia reguladora y la excesiva discrecionalidad", *Sentencias Destacadas 2022* (Santiago, Ediciones LyD) pp. 177-200.
- ENTEICHE, Nicolás (2023): "Función y límites de la decisión sancionadora ambiental", *Ius et Finis Terrae*, n.º 2: pp. 67-100.
- ENTEICHE, Nicolás (2025a): *Derecho administrativo Ssancionador chileno* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- ENTEICHE, Nicolás (2025b): "Dos fundamentos de las potestades sancionadoras administrativas", *Actualidad Jurídica*, n.º 51: pp. 499-519.
- ENTEICHE, Nicolás y BAGIOLI, Paula (en prensa): "La pertenencia de la Ley N° 19.880 a la Ley N° 30 de 1992", en Lara, J.L. y Helfmann, C. (dirs.) *Actas de las XX Jornadas de Derecho Administrativo: Evolución e historia del Derecho Administrativo. Continuidad y cambios* (Santiago, Ediciones DER).
- ESCOBAR, Javier (2024): "Comentario a la SCS de 18 de junio de 2018", *Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal*, n.º 54: pp. 43-60.
- ESCOBAR, Javier (2025): "Prohibición de persecución múltiple y procedimientos administrativos sancionatorios", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 16, n.º 1: pp. 1-32.
- GATICA, María Paz y SOTO, Pablo (2025): "La comprensión judicial del principio *non bis in idem* por infracciones a distintas normas de la ley de protección a los derechos de los consumidores", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 52, n.º 2: pp. 157-191.
- GÓMEZ, Rosa (2021): "Non bis in idem: tendencias actuales en materia de sanciones administrativas" en Lovera, D. (ed.) *Anuario de derecho público* (Santiago, Universidad Diego Portales) pp. 437-469.
- GÓMEZ, Rosa (2024): "Análisis del mecanismo de 'compensación' sancionatoria establecido en el artículo 78 bis del Código Penal incorporado por la Ley N° 21.595, sobre Delitos Económicos", *Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal*, n.º 54: pp. 3-17.
- NIETO, Alejandro (2011): *Derecho administrativo sancionador* (Madrid, Tecnos).
- MAÑALICH, Juan Pablo (2014): "El principio *ne bis in idem* frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio", *Política Criminal*, vol. 9, n.º 18: pp. 543-563.
- OSSANDÓN, Magdalena (2024): "Artículo 78 bis del Código Penal. Propuesta de interpretación", *Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal*, n.º 54: pp. 19-38.

RISCO, Ximena (2025): “Sanciones concurrentes y aplicación del principio de *non bis in idem* ante el Derecho administrativo chileno”, *Revista de Derecho Administrativo*, n.º 42: pp. 101-119.

SERRA, Diva (2025): “Explorando los límites entre el derecho penal y el administrativo sancionador a partir de la reforma al artículo 20 y la incorporación del artículo 78 bis al Código Penal”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n.º 257: pp. 235-260.

Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (2022): rol n.º 1.465-2020, de 30 de mayo de 2022.

CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE (2024): rol n.º 3-2021, de 1 de marzo de 2024.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2024): rol n.º 9.639-2020, de 2 de mayo de 2024.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2024): rol n.º 771-2023, de 18 de octubre de 2024.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (2025): rol n.º 15-2025, de 15 de julio de 2025.

CORTE SUPREMA (2023): rol n.º 3.330-2023, de 14 de noviembre de 2023.

CORTE SUPREMA (2024): rol n.º 248.543-2023, de 19 de febrero de 2024.

CORTE SUPREMA (2024): rol n.º 15.575-2024, de 11 de diciembre de 2024.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 11.749-2024, de 18 de marzo de 2025.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 12.137-2024, de 2 de abril de 2025.

CORTE SUPREMA (2024): rol n.º 190.092-2023, de 12 de junio de 2024.

CORTE SUPREMA (2024): rol n.º 32.484-2022, de 16 de mayo de 2024.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 18.106-2024, de 12 de mayo de 2025.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 53.200-2024, de 19 de mayo de 2025.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 13.315-2025, de 27 de mayo de 2025.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 16.868-2024, de 9 de junio de 2025.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 19.925-2024, de 9 de junio de 2025.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 57.097-2024, de 7 de julio de 2025.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 30.809-2025, de 19 de agosto de 2025.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2012): rol n.º 2.254-2012, de 18 de diciembre de 2012.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2012): rol n.º 2.045-2011, de 7 de junio de 2012.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2016): rol n.º 2.896-2015, de 25 de agosto de 2016.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2017): rol n.º 3.000-2016, de 10 de enero de 2017.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2018): rol n.º 3.054-2016, de 12 de junio de 2018.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2019), rol n.º 6.250-2019, de 5 de noviembre de 2019.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020): rol n.º 8.484-2020, de 8 de octubre de 2020.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2022): rol n.º 12.615-2021, de 4 de agosto de 2021.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2022): rol n.º 13.077-2022, de 3 de noviembre de 2022.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023): rol n.º 13.405-2022, 9 de mayo de 2023.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023): rol n.º 14.147-2023, de 14 de noviembre de 2023.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2024): rol n.º 14.163-2023, de 9 de mayo de 2024.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2025): rol n.º 15.379, de 3 de abril de 2025.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2025): rol n.º 15.090, de 3 de abril de 2025.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2025): rol n.º 15.089, de 3 de abril de 2025.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2025): rol n.º 15.088, de 3 de abril de 2025.

Fuentes jurídicas

Código de Aguas, de 29 de octubre de 1981.
Código del Trabajo, de 19 de enero de 2003.
Código Penal, de 12 de noviembre de 1874.
Código Procesal Penal, de 12 de octubre de 2000.
Código Sanitario, 31 de enero de 1968.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, de 9 de enero de 1991.
Decreto con Fuerza de Ley n.º 3 de 2021, de 31 de marzo de 2021.
Decreto con Fuerza de Ley n.º 458 de 1976, de 13 de abril de 1976.
Decreto Ley n.º 3538 de 1980, de 23 de diciembre de 1980.
Ley colombiana 1.437 de 2011
Ley española 40/2015
Ley peruana n.º 27444, de 11 de abril de 2001.
Ley n.º 20417 de 2010, de 26 de enero de 2010.
Ley n.º 20529 de 2011, de 27 de agosto de 2011.
Ley n.º 21663, de 8 de abril de 2024.
Ley n.º 21600 de 2023, de 29 de septiembre de 2025.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, de 23 de marzo de 1976.

Otros documentos

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2025a): *Historia de la Ley N° 20.417 Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio*

Ambiente. Disponible en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recurso_slegales/10221.3/71192/1/documento_3957_1693924805500.pdf [fecha de consulta: 17 de septiembre de 2025].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2025b): *Historia de la Ley N° 21.600, Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*. Disponible en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71311/1/documento_4072_1694038150436.pdf [fecha de consulta: 3 de octubre de 2025].

Proyecto de Ley n.° 3475 (2004): “Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece las bases de los procedimientos administrativos sancionatorios y que modifica la Ley N° 19.884”. Disponible en https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=3799&tipodoc=mensaje_mocion [fecha de consulta: 15 de septiembre de 2025].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2025): *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en <https://dpej.rae.es/> [fecha de consulta: 16 de septiembre de 2025].

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2024): “Cuenta Pública 2024 de la presidenta del Tribunal Constitucional”. Disponible en www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2025/03/CP24-digital.pdf [fecha de consulta: 7 de octubre de 2025].

SENADO (2025): “Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley para mejorar la protección de los derechos de las personas consumidoras en el ámbito de sus intereses individuales fortaleciendo al Servicio Nacional del Consumidor, y establece otras modificaciones que indica”. Disponible en https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=16826&tipodoc=mensaje_mocion [fecha de consulta: 17 de septiembre de 2025].

VERGARA, Alejandro (2023): “El principio *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo) en derecho administrativo: laguna legal y escenario jurisprudencial”. Disponible en https://derecho.uc.cl/images/El_principio_i_non_bis_in_idem_i_no_dos_veces_por_lo_mismo_en_Derecho_Administrativo_laguna_legal_y_escenario_jurisprudencial.pdf [fecha de consulta: 17 de septiembre de 2025].